

Bogotá, D.C., 19 de Abril de 2021

Doctor

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES

Magistrada

Sala Administrativa

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

Bogotá.

Referencia: Solicitud de vigilancia judicial No. 11001-1101-001-**2021-0754**
CSJBTO21-3025

Con la presente, me permito rendir el informe solicitado sobre el proceso radicado con el Numero 2002 - 746, sobre la vigilancia judicial solicitada por la señora NUBIA STELLA CRUZ COY.

Al respecto me permito presentar un recuento del proceso de inhabilidad negocial de la señora NUBIA COY CRUZ:

1.- El día 6 de mayo de 2004 (folios 244 al 257), el Juzgado 13 de Familia profirió sentencia, dentro del proceso de interdicción por disipación, negando las pretensiones contenidas en la demanda. Proceso iniciado por HERNANDO COY CRUZ contra NUBIA STELLA COY CRUZ, sentencia que fue apelada y enviada al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Familia, para que se surtiera el recurso de alzada.

2.- Por sentencia del 6 de julio de 2004 (folio 31 al 68 cuadernillo del tribunal), el M.P. JESAEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, revocó la sentencia proferida por este Despacho, y declaró a la señora NUBIA STELLA COY CRUZ interdicta por disipación, privándola de la libre administración de sus bienes. Allí mismo, indicó el magistrado, que lo relativo a la provisión del guardador y la designación de la suma para los gastos personales de la disipadora, serían establecidos por la autoridad de origen.

3.- Por lo anterior, mediante auto proferido por el Despacho el día 9 de septiembre de 2004 (folio 281 y 282), proyectada siguiendo las líneas procesales y jurisprudenciales vigentes en su momento, que para el caso fueron los artículo 531 al 544 del Código civil, que regulaban la curaduría del disipador, así como sus gastos personales; se negó la designación de los señores HERNANDO COY CRUZ e HILDA COY DE CASTRO como guardadores legítimos de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ y se designó como guardador dativo al auxiliar de la justicia Dr. RODRIGO BUSTOS ALBA, quien se posesionó el 27 de septiembre de 2004 (folio 286) y se le discernió el cargo mediante auto del 6 de octubre de 2004 (folio 286 reverso). El despacho se abstuvo de pronunciarse respecto de la fijación de gastos personales, hasta tanto no se acreditara el monto de los ingresos que en su momento percibía o devengaba la demandada.

4.- Se observa a folio 330, un poder general otorgado por la señora NUBIA STELLA COY CRUZ a los abogados HUGO ARMANDO JIMENEZ y LUIS ORLANDO CRUZ SAENZ, para que asistan a las reuniones de socios y la representen.

5.- El 25 de agosto de 2005 (folio 349 y 350), el curador dativo RODRIGO BUSTOS ALBA allegó informe de su gestión, mencionando, en relación a la liquidación de la sociedad INVERSIONES COY CRUZ, que la junta directiva ya había tomado decisiones con la anuencia de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ y su apoderado HUGO ARMANDO JIMENEZ.

6.- El 6 de octubre de 2005, el curador dativo RODRIGO BUSTOS ALBA, solicitó la aceptación de su renuncia al cargo que venía desempeñando, porque *“...cuando se trata de decidir, la interdicta cambia las políticas asesorada por sus abogados... y por ende presenta propuestas diferentes, valores diferentes sin soporte alguno”* (folio 356). Esta petición se rechazó por improcedente (folio 356 reverso).

7.- A folios 384 al 386, el Dr. RODRIGO BUSTOS ALBA presentó un informe de su gestión, desde su posesión hasta la fecha de 30 de enero de 2006, y en uno de sus apartes, manifestó que: *“el suscrito curador dativo, no tuvo administración de bienes, no percibió de los otros dos socios los hermanos de la interdicta dinero alguno para entregarle a esta, no existe rentabilidad, solo se esperaba liquidar para que con la adjudicación que quedara se procediera a administrar y suministrar utilidades a la pupila”*. Igualmente, solicitó una vez más su renuncia al cargo, por diferencias con su pupila.

Las actuaciones que se señalan a continuación, se adelantaron en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá:

8.- El 11 de abril de 2007 (folio 72 cuadernillo 1 Juzgado 14), el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, admitió la demanda de remoción de guardador promovida por el señor JAIRO IVAN COY COY, en calidad de hijo de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ. En el auto admisorio se designó como curadora interina a la auxiliar de la justicia MARTHA STELLA SEGURA BERNAL, quien se posesionó el 9 de mayo de 2007 (folio 85) y renunció el 20 de junio de 2007 (folio 104 cuadernillo 1 Juzgado 14).

9.- A folio 256 cuadernillo 1 Juzgado 14, la apoderada del demandante, manifiesta que el Dr. RAFAEL ABUABARA, posesionado como curador provisorio interino de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ dentro de este proceso, mediante auto del 12 de marzo de 2008 (folio 226 cuadernillo 1 Juzgado 14), gestionó para ella el pago de \$1.000.000, correspondientes a la mesada del mes de julio de 2008, de parte del señor HERNANDO COY CRUZ.

10.- A folio 236 cuadernillo 1 Juzgado 14, se observa que se le discernió el cargo al curador Dr. RAFAEL ABUABARA, aclarando que no se le daba la administración de los bienes del pupilo, hasta que procediera inventario de los mismos.

11.- El 2 de septiembre de 2008 (folio 291 cuadernillo 1 Juzgado 14), se recibió memorial del Dr. RAFAEL ABUABARA, en el que solicitaba al despacho aceptar su renuncia por diferencias personales con la señora NUBIA STELLA COY CRUZ, y manifestó que la referida señora, pedía la designación de una entidad o contadores para hacerse cargo de sus asuntos, que además de tener un costo elevado debido a los viajes que debían realizar a la ciudad de Villavicencio, no había quien cancelara dichas sumas.

12.- En auto del 3 de junio de 2009 (folio 133 del cuadernillo 2 Juzgado 14), el Juzgado 14 de Familia aceptó la renuncia del curador Dr. RAFAEL ABUABARA y mediante auto del 3 de noviembre de 2010 (folio 248), requirió a los interesados para que informaran quien podría actuar como consejero de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ, pues *“con la entrada en vigencia de la ley 1306 de 2009, a los interdictos por inmadurez comercial se les nombrará un consejero para todos los actos de enajenación patrimonial cuyo valor supere los quince (15) salarios mínimos legales mensuales”*.

13.- Mas aún, la señora NUBIA STELLA COY CRUZ, en carta del 14 de enero de 2011 (folio 389), dirigida al Dr. JOSE ANTONIO LEAL OLAYA, le comunica que toda vez que la ley 1306 de 2009, deja sin vigencia el curador dativo que se le había nombrado en los Juzgados 13 y 14, le solicita que acepte el cargo como su consejero personal.

Por las disposiciones legales que regulan lo concerniente a la descongestión, el Juzgado 3° de Familia de Descongestión continuó con el proceso de remoción de guardador que se venía ejecutando en el Juzgado 14 de Familia.

14.- El 2 de noviembre de 2011, según consta en folio 397 del cuadernillo 2 Juzgado 14, el Juzgado 3° de Familia de Descongestión, avocó conocimiento del presente asunto.

15.- Posteriormente, el 28 de noviembre de 2011 (folio 432 y ss.), el Juzgado 3° de Familia de Descongestión removió del cargo al Dr. RODRIGO BUSTOS ALBA, indicando que *“...el curador designado no cumplió con la obligación de presentar el inventario en el término previsto en el artículo 468 del C.C., se le removerá del cargo, sin que haya lugar a condenarle a resarcir daño alguno a la interdicta, cuando no se probó que su actuación haya generado menoscabo en el patrimonio de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ... (folio 441)”*. En dicha providencia se nombró como consejero de la señora NUBIA STELLA COY CRUZ al Dr. JOSE ANTONIO LEAL OLAYA y se ordenó la confección del inventario de sus bienes.

En consecuencia, como media sentencia judicial mediante la cual se removió al curador Dr. RODRIGO BUSTOS ALBA y en la misma no se le condenó a resarcir daño alguno a la señora NUBIA STELLA COY CRUZ, por cuanto no se probó que su actuación generara detrimento al patrimonio de la precitada señora, mal haría este Despacho en llamar al

Dr. BUSTOS ALBA, a rendir cuentas y a endilgarle cargos de los que ya fue exonerado.

16.- El 26 de marzo de 2012 (folio 461), el Juzgado 3° de Familia de Descongestión, devolvió el proceso a este Despacho, dando cumplimiento al artículo 46 de la ley 1306 de 2009, siendo recibido en esta instancia el día 31 de mayo de 2012, folio 471. A partir de dicha fecha, la señora NUBIA STELLA COY CRUZ, ha solicitado en múltiples oportunidades el manejo de sus bienes, que están en común y proindiviso con sus hermanos, ante lo cual el Despacho le ha respondido de manera oportuna, que es ella, asesorada por su consejero, quien debe iniciar las acciones legales para poner fin a la comunidad.

Es decir, este Despacho no tuvo conocimiento de la remoción de guardador dentro del presente asunto, desde que el proceso inició, el 11 de abril de 2007 en el Juzgado 14 de Familia, hasta que fue remitido a este estrado judicial por el Juzgado 3 de Familia de Descongestión, el 26 de marzo de 2012, dando cumplimiento al artículo 46 de la ley 1306 de 2009.

17.- De la misma forma, este despacho designó al auxiliar de la justicia CESAR RODRIGUEZ ROJAS, como perito contador para confeccionar el inventario de bienes de la precitada señora, quien se posesionó el 25 de febrero de 2013 (folio 632) y a quien se le señalaron gastos de peritaje, no obstante, afirma la interesada que no tiene como cubrir dichos gastos.

18.- El día 10 de marzo de 2014 (folio 809 y ss.), el consejero, Dr. JOSE ANTONIO LEAL OLAYA, presentó renuncia a su cargo, la cual fue puesta en conocimiento de la señora NUBIA STELLA, a quien se contactó telefónicamente para que indicara su lugar de domicilio y así enviar el telegrama que ordena la ley, pero ella rehusó dar su dirección, por lo que se le informó telefónicamente, como consta en el informe secretarial, obrante a folio 814.

Con la reforma introducida por la Ley 1306 del 2009, se modificó el régimen de capacidad en sus grados de absoluta y relativa, la incapacidad relativa se limitaba a la disipación. En la Ley 1306 de 2009, cualquier "*deficiencia de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial*" (Artículo 32), produce incapacidad mental relativa, y la persona sobre la cual recae la medida y a quien se llamaba interdicto en la legislación anterior, hoy se denomina "*inhábil negocial*" y la "*inhabilitación*" afectará la capacidad del sujeto para realizar, exclusivamente, "*los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero*" (art. 34 ley 1306 del 2009) y para los restantes actos jurídicos de aquellos sobre los cuales recae la inhabilidad se mirará como capaz (Artículo 35 ibídem).

Lo anterior quiere decir que cuando realice o ejecute actos jurídicos o negocios, el incapaz relativo deberá actuar asistido por una persona que

no es su representante, sino que actúa como “consejero”, quien, como su nombre lo indica, aconsejará al inhábil para que sus negocios sean válidos y convenientes. Y, cuando se trate de negocios no enlistados en la sentencia, podrá actuar libremente y sin asesoría alguna.

En lo demás, se está frente a un sujeto totalmente autónomo y capaz diferente al interdicto por disipación de antaño. Inclusive, respecto a sus gastos personales, administrará libremente una suma que no exceda el cincuenta por ciento de sus “*ingresos reales netos*”, lo que puede ser significativo en ciertos casos. De esta manera, con la mira de la protección que guía toda la norma, los parientes podrían pedir al juez de familia que reduzca este porcentaje (Artículos 34 y 35 de la Ley 1306 de 2009).

Entonces, es así que la señora NUBIA STELLA COY CRUZ puede estar al tanto del manejo de sus bienes, conocer las operaciones financieras de los mismos, solicitar los documentos que requiera para responder con las obligaciones que los mismos le generen y en caso de ser necesario, por conducto de un apoderado y con la anuencia de su consejero, puede iniciar todas aquellas acciones legales que a bien tenga, así como realizar movimientos financieros que involucren sus bienes. **Se aclara una vez más que la precitada señora no es interdicta, sino incapaz relativa frente a la administración de sus bienes, por lo que requiere de la figura del consejero, que le asista en el manejo de los mismos y no un curador que se los administre.**

Ahora bien con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 2019, para estos casos es decir Juicios finalizados y conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en Sala, de casación civil, el día 12 de diciembre de 2019, siendo magistrado ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien dejó dicho:

“...(a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el 2021; sin embargo en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que “las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos”, se sustituyan aquellas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido “reconocimiento de la capacidad legal plena” (Art. 56).

Atentamente,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,